

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 07 de julio 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. Sírvese proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2022-00052-00
Demandante	: Rocío Sepúlveda Serrano
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca
Providencia	: Auto decide recurso
Consecutivo	: 0593

Antecedentes

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 20 de mayo de 2022 proferida por este despacho, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanarla.

Lo que cuestiona la recurrente es que el memorial de subsanación nunca ingresó al buzón de entrada del correo electrónico de esta judicatura, pese a haber sido enviado en el cuarto día hábil siguiente a la notificación del auto inadmisorio. Por lo que en su entender fue subsanada la demanda oportunamente.

Consideraciones

En consideración a que la parte demandante recurrió y sustentó oportunamente el recurso de reposición en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible de dicho medio de impugnación, se pasará a resolverlo.

Revisado el proceso, se advierte que, en efecto, la apoderada del extremo activo en el presente asunto radicó escrito de subsanación el 29 de abril de 2022 a las 07:41 a.m.¹ (antes de iniciar la jornada laboral ordinaria), entendiéndose por este

¹ Fl. 06 archivo 10 del expediente digital.

despacho, que para el efecto dicho memorial fue radicado a primera hora del 29 de abril de 2022.

Por consiguiente, resulta necesario precisar por parte de esta judicatura que, si bien *prima facie* se denota radicado el memorial de subsanación por fuera del horario laboral, el inciso 4 del Art. 109 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 306 del CPACA precisa que “(...) *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)*”.

Así, resulta plausible entender, que de recibirse un memorial antes del inicio del horario de atención establecido para el despacho, ello sería equivalente a estimar que el mismo fue radicado en la primera hora hábil laboral de ese mismo día.

En este orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión contenida en providencia fechada 20 de mayo de 2022, ya que la parte actora radicó la subsanación correspondiente dentro del término de 10 días que le fue otorgado para tal fin.

En consecuencia, se encuentra que la demanda subsanada reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Reponer la decisión contenida en el auto del 20 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial por Rocío Sepúlveda Serrano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio del Ministro de Educación, al Departamento de Arauca por intermedio de la Gobernadora, o quienes hagan sus veces; a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Cuarto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Daniela Fernanda Hurtado Velandia, con T.P. No. 333.166 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Séptimo: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive or semi-cursive script.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez